



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El presente Código Disciplinario regirá toda la actividad del deporte del Baloncesto, en el seno de la Federación Colombiana de Baloncesto y de todos sus afiliados.

**ESTRUCTURA DE LOS ORGANISMOS EN MATERIA
DISCIPLINARIA Y SU COMPETENCIA**

Por nivel de jurisdicción, la Federación Colombiana de Baloncesto, reconoce los siguientes organismos:

**A. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA FEDERACION COLOMBIANA DE
BALONCESTO**

Integrantes: Integrado por tres (3) miembros elegidos así: Dos (2) por el Organo de Dirección y uno (1) por el Organo de Administración. Tendrá un Secretario y deberá establecerse en la sede de la Federación Colombiana de Baloncesto.

Funciones: Tiene jurisdicción sobre todos sus miembros, ligas o clubes, será competente para :

a. Conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de la Federación (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento) y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Ligas y de la Comisión Especializada del Baloncesto Profesional en segunda instancia.

b. De las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico y de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la Federación en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

c. Será competente para tramitar y resolver en única instancia, las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de sus afiliados, de oficio o a solicitud de parte.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

2

El Tribunal deportivo de la Federación Colombiana de Baloncesto avocará el conocimiento de las sanciones aplicada por los Tribunales Deportivos de los campeonatos tanto profesionales como aficionados organizados por la Federación Colombiana de Baloncesto que superen la finalización de los mismos. Asimismo y con objeto de preservar la disciplina y el pundonor deportivo, el Tribunal Deportivo de la Federación avocará el conocimiento de los sucesos acaecidos inmediatamente finalicen los campeonatos y que no hayan sido sancionados por el Tribunal del evento.

B. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LAS LIGAS. Se integra en la misma forma que el de la Federación, su jurisdicción se ejerce sobre todos sus miembros y clubes.

Competencia:

a. Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas (integrantes de los órganos de administración y control, personal científico, técnico y de juzgamiento), en primera instancia.

b. De los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los tribunales deportivos de los clubes, en segunda instancia.

c. De las faltas cometidas por dirigentes, deportistas, personal técnico, científico o de juzgamiento en eventos o torneos organizados por la liga, en única instancia, previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.

d. Igualmente tramitar y resolver en única instancia las faltas cometidas por los miembros de los tribunales deportivos de los clubes afiliados, de oficio o a solicitud de parte.

C. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LOS CLUBES. Se integra de igual forma que el de la Liga, su jurisdicción es sobre los afiliados al Club. Será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de los clubes (integrantes de los órganos de administración y control, deportistas y afiliados contribuyentes), en primera instancia, y en única instancia sobre las faltas cometidas por los dirigentes y/o deportistas en eventos o torneos organizados por el club previo agotamiento del trámite ante las autoridades disciplinarias.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

3

D. TRIBUNAL DEPORTIVO DE LA COMISION ESPECIALIZADA DEL BALONCESTO PROFESIONAL.

a. Se conforma de la siguiente manera: Un miembro nombrado por el Organismo de Administración de la Comisión Especializada del Baloncesto Profesional, un delegado del Organismo de Administración de la Federación Colombiana de Baloncesto que no puede ser miembro del Comité Ejecutivo o de otro organismo de la Federación y un delegado principal y uno suplente nombrado por los Clubes Profesionales que no pueden tener vínculo directo con ninguno de ellos y además deben residir en la sede de la Federación Colombiana de Baloncesto.

b. Este tribunal será competente para estudiar, analizar, investigar, calificar y sancionar en primera instancia las faltas en que incurran los Clubes Profesionales o Corporaciones deportivas, sus directivos o administradores, delegados, jugadores, personal técnico (asistentes y entrenadores) personal auxiliar, jueces y todas aquellas personas o entidades que de una u otra forma estén vinculadas con el Baloncesto Profesional y tendrá facultades únicamente durante el período de la realización de la temporada profesional.

En los eventos de carácter profesional cuya naturaleza requiera la intervención inmediata del Organismo Disciplinario para garantizar el normal desarrollo de los mismos, deberá establecerse o definirse previamente un Código disciplinario y un Reglamento interno que estipulen claramente todos los aspectos relacionados con los mismos. Tanto el Código disciplinario como el Reglamento interno deben ser aprobados por el Organismo de Dirección de la Federación Colombiana de Baloncesto.

E. AUTORIDADES DISCIPLINARIAS. Son creadas por la entidad responsable del evento, les compete conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el Reglamento y el Código de Penas del certamen, evento, etc. y su facultad se ejerce únicamente para el torneo. Las autoridades serán: árbitros, jueces, jefes de disciplina, directores de eventos, tribunales creados para competiciones o eventos específicos.

ARTICULO 1o. INCOMPATIBILIDADES

No pueden ser miembros de los Tribunales Deportivos y autoridades Disciplinarias:

A. Quienes pertenezcan a Organismos Deportivos afiliados al respectivo Club, Liga o Federación, ni a sus Organismos de Administración y Control.

COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

4

B. Quienes actualmente esten cumpliendo una o varias sanciones impuestas por los Tribunales Deportivos.

PARAGRAFO: En el caso de los Campeonatos Nacionales Aficionados podrán ser nombrados como miembros del Tribunal de Penas los delegados previamente inscritos ante la dirección general del evento y los directivos de la Federación y de la Liga sede.

ARTICULO 2o. El régimen disciplinario previsto en este Código tiene por objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición y las normas deportivas generales.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

ARTICULO 3o. Las faltas cometidas en desarrollo de juego o competencia, cuando esten señaladas en los reglamentos específicos, corresponde sancionarlas a las Autoridades Disciplinarias correspondientes.

ARTICULO 4o. Las faltas disciplinarias ocurridas fuera de juego o competencia, se califican como leves, graves y muy graves, teniendo en cuenta su naturaleza y efecto, las modalidades o circunstancias del hecho, los motivos determinantes, los antecedentes del infractor y las circunstancias de atenuación o agravación y de acuerdo con la gravedad se aplicará la sanción con base en los mínimos y máximos aquí establecidos.

ARTICULO 5o. Se consideran faltas leves y sus sanciones serán:

A. Las manifestaciones verbales, que vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: **SUSPENSION DE TRES (3) MESES A UN (1) AÑO.**

B. La crítica, protesta o reclamación indebida, a las decisiones proferidas por un Club, Liga o Federación, en cada uno de los respectivos casos: **SUSPENSION DE CUATRO (4) A OCHO (8) MESES.**

COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

5

*C. Los actos que denoten intención de perjudicar moral o físicamente a persona natural o jurídica de la actividad deportiva: **SUSPENSION DE SEIS (6) A DIEZ (10) MESES.***

ARTICULO 6o. Se consideran faltas graves y sus sanciones serán:

*A. Guardar silencio o cohonestar cualquier hecho que vaya en contra del Club, Liga o Federación, en cada caso respectivo: **SUSPENSION DE UNO (1) AÑO A CINCO (5) AÑOS.***

*B. El desacato, desobediencia y/o renuncia al cumplimiento de las disposiciones legales, estatutarias y/o reglamentarias que rigen el deporte del Baloncesto en el país: **SUSPENSION DE UN (1) MES A DOS (2) AÑOS.***

*C. Hacer uso indebido y sin autorización del nombre de símbolo del Club, Liga o Federación: **SUSPENSION DE UNO (1) A DOS (2) AÑOS.***

*D. Las manifestaciones verbales, las acusaciones de índole penal y/o, las declaraciones que se hagan a los medios de comunicación (radio, prensa, televisión, etc), que a juicio de la Federación, Liga o Club vayan en perjuicio moral de persona natural o jurídica de la actividad deportiva: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.***

*E. Agredir de hecho a un dirigente, deportista, personal auxiliar, técnico de juzgamiento: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.***

*F. Retirarse de un evento, no presentarse a él o negarse a competir sin justa causa comprobada o coaccionar a otro a que lo haga: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y MULTA HASTA DE CINCO (5) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.***

*G. Violar normas legales, estatutarias y reglamentarias: **SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.***

*H. El uso indebido de bienes muebles o inmuebles de propiedad o que tenga bajo su administración un Club, Liga o Federación: **SUSPENSION DE UNO (1) A TRES (3) AÑOS.***

*I. Flagrante desacato a la autoridad: **SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.***



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

6

J. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes: **SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**

K. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivo: **SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**

L. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada: **SUSPENSION DE UNO (1) A CUATRO (4) AÑOS.**

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de **MEDIO (1/2) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, hasta **NUEVE (9) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

ARTICULO 7o. Se consideran faltas muy graves y sus sanciones serán:

A. Falsedad en cualquier documentación, bien sea deportiva o administrativa: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que haya lugar.

B. El doble registro ante autoridad deportiva competente para cualquier actividad programada: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**

C. El valerse de artimañas o de cualquier otra circunstancia o modalidad, para sustraer documentos de las oficinas de un Club, Liga o Federación: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

D. Contraer o sustraer contratos, convenios o cartas de intención sin tener expresa autorización para ello a nombre de un Club, Liga o Federación: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**

E. Suplantar personas, directivos, deportistas, jueces, etc.: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.

F. Ponerse de acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS.**



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

7

CODIGO DISCIPLINARIO

- G. La promoción, incitación o utilización de sustancias y métodos prohibidos en el deporte, como el "Dopping", así como la negativa a someterse a los controles exigidos por los órganos y personas competentes o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles: **SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio a la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- H. La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal a que diere lugar.
- I. La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales: **SUSPENSION DE DOS (2) A CINCO (5) AÑOS**.
- J. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra deportistas que representan a los mismos: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**.
- K. La participación en competencias o eventos nacionales o internacionales, no avalados por la Federación Colombiana de Baloncesto y que violen normas de los Organismos Internacionales tales como la Confederación Suramericana de Baloncesto (COPABA) o la Federación Internacional de Baloncesto Asociado (FIBA): **SUSPENSION DE SEIS (6) MESES A CINCO (5) AÑOS**.
- L. Los abusos de autoridad: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**.
- M. Los quebrantamientos de sanciones impuestas: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**.
- N. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición: **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS Y ALTERACION DEL RESULTADO DEL ENCUENTRO O PRUEBA**.
- Ñ. Cohonestar cualquiera de las anteriores faltas. **SUSPENSION DE UNO (1) A CINCO (5) AÑOS**.
- Se consideran además de las anteriores infracciones muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones Deportivas y Divisiones Profesionales, las siguientes:



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

8

A. El incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves: **DESTITUCION DEL CARGO.**

B. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos: **DESTITUCION DEL CARGO.**

C. La incorrecta utilización de los fondos privados o recursos y aportes de fondos públicos: **DESTITUCION DEL CARGO.**

D. La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria organización: **DESTITUCION DEL CARGO.**

Las anteriores conductas pueden dar lugar a la sanción de multa que será de medio salario mínimo mensual vigente hasta **NUEVE (9) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.**

ARTICULO 8o. INFRACCIONES MUY GRAVES EN LOS CLUBES PROFESIONALES.

Además de las mencionadas en el artículo anterior y de los que se establezcan por las respectivas divisiones profesionales, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso de sus administradores o directivos:

A. El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Comisión Especializada del Baloncesto Profesional: **MULTA DE MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE HASTA NUEVE (9) VECES ESTE MISMO SALARIO Y DESCENSO DE CATEGORIA.**

B. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, con los deportistas o con los entrenadores: **DESTITUCION DEL CARGO.**

C. El incumplimiento de los regimenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas: **DESTITUCION DEL CARGO.**



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

9

ARTICULO 9o. SUSPENSION DE LA AFILIACION

Los afiliados podrán ser sancionados con la suspensión de sus derechos de afiliación, por una o más de las siguientes causales:

- A. Por incumplimiento en el pago oportuno de sus compromisos económicos para con el organismo superior.
- B. Vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo, en cuyos casos se produce automáticamente y no es del conocimiento del Tribunal Deportivo correspondiente.
- C. Por no participar, sin justa causa, en las competiciones o eventos deportivos oficiales programados u organizados por el organismo respectivo.
- D. Por impedir que los deportistas de su registro atiendan la convocatoria a integrar las preselecciones y selecciones nacionales.
- E. Por no asistir, sin justa causa, a dos (2) reuniones consecutivas de la Asamblea del organismo respectivo.
- F. Por reiterada violación a las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias.

ARTICULO 10o. PERDIDA DE LA AFILIACION.

La afiliación al organismo superior se pierde por una o más de las siguientes causales:

- A. Por no contar con el mínimo de deportistas y afiliados contribuyentes exigidos en los estatutos respectivos.
- B. Por disolución del organismo afiliado.
- C. Por no poder cumplir su objetivo deportivo.
- D. Por acuerdo de la Asamblea del organismo interesado, comunicado al organismo superior por escrito, con la firma de su Representante Legal.
- E. Por la deliberada inasistencia en mantener vigente seis (6) meses, la situación que ha motivado la suspensión de la afiliación.

COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

10

ARTICULO 11o. AUTORIDAD DE COMPETENCIA.

Salvo el incumplimiento con el pago, en cuyo caso es automática, no requiere conocimiento del Tribunal Deportivo; igualmente cuando hay vencimiento, suspensión o revocatoria del reconocimiento deportivo; desafiliación acordada voluntariamente por la Asamblea del organismo interesado, que es resuelta por el Organismo de Administración del organismo superior; en los demás casos las sanciones de suspensión o pérdida de afiliación, serán impuestas por el Tribunal Deportivo respectivo, previa investigación.

ARTICULO 12o. Las sanciones establecidas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., y 10o., son impuestas únicamente por el Tribunal Deportivo correspondiente y no por las Autoridades Disciplinarias del evento, previo cumplimiento del procedimiento consagrado en el presente Código.

ARTICULO 13o. Toda suspensión se entiende para la respectiva disciplina deportiva a nivel regional, nacional y/o internacional por el término estipulado.

ARTICULO 14o. Los Organos de Administración de los Clubes, Ligas y Federaciones, están en la obligación de hacer cumplir las providencias de los Tribunales Deportivos respectivos, una vez ejecutoriados.

ARTICULO 15o. La renuncia a acatar las providencias, por parte de personas naturales, de los Tribunales Deportivos y/o la no aceptación de los Organos de Administración a hacer, cumplir tales disposiciones, serán puestos en conocimiento del Organismo Administrativo del Organismo Deportivo inmediatamente superior, quien podrá conminar, en principio, a quienes sean renuentes, para que en un plazo no mayor de diez (10) días acaten las determinaciones, pudiendo solicitar al Tribunal Deportivo la suspensión de afiliación al organismo, hasta tanto cumplan con las disposiciones de los Tribunales.

ARTICULO 16o. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

- A. El haber observado buena conducta anterior.
- B. El haber obrado por motivos nobles o altruistas.

COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

11

- C. El haber confesado voluntariamente la comisión de la infracción.*
- D. El haberse arrepentido espontáneamente por la infracción cometida.*
- E. El haber producido evitar espontáneamente los efectos nocivos de la infracción, antes de iniciarse la acción disciplinaria.*
- F. El haber sido inducido a cometer la infracción por un técnico, directivo o personal científico.*
- G. El haber procedido, inmediatamente a la infracción, una provocación injusta y suficiente.*

ARTICULO 17o. Son circunstancias de agravación las siguientes:

- A. El haber incurrido dentro de los tres (3) años anteriores en infracciones disciplinarias graves que dieron lugar a la aplicación de alguna sanción.*
- B. El reincidir en la comisión de infracciones leves, en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.*
- C. El haber procedido por motivos innobles o fútiles.*
- D. El haber preparado ponderadamente la infracción.*
- E. El haber obrado con la complicidad de otra u otras personas.*
- F. El haber cometido la infracción para ejecutar u ocultar otra.*
- G. El haber intentado atribuir a otro u otros la responsabilidad de la infracción.*
- H. Ser dirigente, director técnico, capitán, juez, delegado.*
- I. Si el hecho se realiza cuando se lleva la representación del país.*
- J. Tener autoridad sobre quien resulta ofendido.*



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

12

CODIGO DISCIPLINARIO

**ARTICULO 18o. DENUNCIA DE LAS INFRACCIONES DISCIPLINARIAS
CONSTITUTIVAS DEL DELITO.**

Quando en el curso de la investigación se establezca que la supuesta infracción deportiva revistiere el carácter de delito, el investigador deberá ponerlo en conocimiento de la autoridad competente, remitiéndole los elementos probatorios que corresponda. En este caso los Tribunales Deportivos, podrán acordar la suspensión del procedimiento según las circunstancias concurrentes hasta que recaiga la correspondiente decisión judicial. en la circunstancia en que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

ARTICULO 19o. Los jueces o árbitros ejercerán la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata debiéndose prevér, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

PARAGRAFO: Las actas e informes suscritos por los jueces o árbitros y por los delegados o veedores de la Federación de los encuentros, pruebas o competiciones oficiales, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de infracciones a las reglas y normas deportivas.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

**ARTICULO 20o. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES, ARCHIVO O APERTURA
DE LA INVESTIGACION.**

Conocido el hecho por el Tribunal Deportivo correspondiente, podrá considerar la práctica de diligencias preliminares que estime conveniente, su archivo o apertura de la investigación.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

13

CODIGO DISCIPLINARIO

ARTICULO 21o. DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Recibido el informe, queja o demanda por el Tribunal Deportivo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo, podrá ordenar las diligencias preliminares con el fin de precisar si se ha infringido el Código Disciplinario.

ARTICULO 22o. DEL ARCHIVO.

Si practicadas las diligencias preliminares se establece que no ha habido infracción al Código Disciplinario, se ordenará el archivo de lo actuado. Contra esta providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO 23o. APERTURA DE LA INVESTIGACION.

Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las infracciones disciplinarias.

Conocidas las infracciones por el Tribunal Deportivo, éste dispondrá de cinco (5) días hábiles para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre lo que recaerá la investigación y las disposiciones del Código Disciplinario que consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes con la advertencia de que no es susceptible de ningún recurso.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal, en la dirección registrada por el respectivo Club, Liga o Federación, se fijará un aviso en lugar visible de la sede del organismo deportivo en donde se le prevendrá al presunto infractor, que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO. Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Comisiones y Federaciones, formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

14

CODIGO DISCIPLINARIO

ARTICULO 24o. SOLICITUD, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS:

El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal Deportivo de quince (15) para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigador.

ARTICULO 25o. Servirán como medios de prueba: las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos, las actas e informes suscritos por los jueces y por los veedores oficiales de la Federación y cualquiera otros que sean útiles para la información y convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea al presunto infractor, al que en la misma oportunidad, se le permitiera allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 26o. TERMINO PARA ALEGAR.

Vencido el término probatorio, el investigado, dispondrá de cinco (5) días para presentar su alegato.

ARTICULO 27o. El Tribunal Deportivo tendrá un término de cinco (5) días hábiles para proferir su fallo.

ARTICULO 28o. FORMALIDADES DE LAS DECISIONES.

Las decisiones de los Tribunales Deportivos se adoptarán mediante resoluciones escritas, se motivarán al menos en forma sumaria y serán firmadas por los miembros, que estén de acuerdo, y que asistieron a la reunión. El desacuerdo deberá quedar y ser presentado por escrito.

ARTICULO 29o. NOTIFICACION PERSONAL Y POR ESCRITO.

La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden.

Si no pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutive de la providencia, por el término de cinco (5) días.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO

PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

15

CODIGO DISCIPLINARIO

ARTICULO 30o. NOTIFICACIONES POR ESTADO.

Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 22o. y 28o., las demás que se dicten del procedimiento disciplinario, se notificarán por Estado, que se cumplirá por anotación en estados que elaborará el Secretario en papel común un (1) día después de la fecha del auto y permanecerá fijado por igual término, vencido el cual se entiende efectuada.

ARTICULO 31o. RECURSOS.

Contra las providencias de los Tribunales Deportivos que deciden sobre la investigación, proceden los recursos de reposición y apelación.

ARTICULO 32o. OPORTUNIDAD Y TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICION.

El recurso de reposición deberá interponerse por escrito, en el que se expresen las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, el Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para resolverlo.

ARTICULO 33o. OPORTUNIDAD Y FORMA DEL RECURSO DE APELACION.

El recurso de apelación, puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción, en el acto de notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

PARAGRAFO: Se podrá tramitar directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía.

ARTICULO 34o. EFECTOS DEL RECURSO.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

16

ARTICULO 35o. TERMINO PARA ADMITIR EL RECURSO.

Recibido el expediente por el Tribunal de segunda instancia, éste dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes resolverá sobre la admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 36o. TRAMITE DEL RECURSO.

Admitido el recurso, el Tribunal competente dispondrá del término de diez (10) días para decretar y practicar las pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 37o. DECISION.

Vencido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez (10) días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en los artículos 29o. y 30o. de éste Código Disciplinario.

ARTICULO 38o. *Los Tribunales Deportivos proferirán los fallos con base en el Código Disciplinario, aprobado estatutariamente por el Organismo de Administración de la Federación Colombiana de Baloncesto.*

ARTICULO 39o. *Toda demanda, reclamación o recursos de reposición o apelación, serán presentados así:*

1. *Por escrito y debidamente sustentado.*
2. *Ante el organismo competente en cada caso.*
3. *Por la persona afectada con la medida o su apoderado, a quien se le haya conferido poder debidamente constituido.*
4. *Dentro del procedimiento y términos estipulados en el presente Código Disciplinario o Reglamento.*
5. *Si es recurso de apelación, podrá remitirse directamente por el recurrente o a través del organismo de inferior jerarquía, anexando éste y el expediente original de primera instancia al superior competente.*

COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA



FEDERACION COLOMBIANA DE BALONCESTO
PERSONERIA JURIDICA No. 121 DE NOVIEMBRE 20 / 39

CODIGO DISCIPLINARIO

17

ARTICULO 40o. PRESCRIPCION DE LAS INFRACCIONES.

Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzandose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de ésta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por el Tribunal Deportivo del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.

ARTICULO 41o. Cuando la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor a la asignada por éstas, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo del organismo que dirige el evento o torneo.

ARTICULO 42o. Los Revisores fiscales principales y suplentes, pueden constituirse en parte dentro del proceso disciplinario, con el fin que se cumplan los procedimientos y podrán solicitar la practica de pruebas o aprobar algunas de las actuaciones que se consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 43o. VIGENCIAS Y DEROGACIONES.

Este Código rige a partir de la fecha de su promulgación, se aplicará a los procesos disciplinarios que se inicien a partir de dicha fecha.

Dado en la ciudad de Santafé de Bogotá ,D.C. , sede de la Federación Colombiana de Baloncesto a los veintiun (21) días del mes de Mayo de 1997.


JAIIME ARENAS GALÁN
PRESIDENTE




RODRIGO FUENTES CASTRO
SECRETARIO



COLISEO CUBIERTO EL CAMPIN - PUERTA No. 17 - TELEFONO: 212 34 38 - TELEFAX: 212 33 07 - A.A. 6698
SANTAFE DE BOGOTA, D.C. - COLOMBIA